

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

Los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I, II, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE PUEBLA”**, con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que es deber de todo gobierno democrático, identificar los objetivos estratégicos al iniciar su gestión, priorizando los medios más eficientes para alcanzarlos en un plazo determinado.

Que todo gobierno debe tener un enfoque prospectivo de la realidad a que está orientando. A dicho esfuerzo se le ha denominado planeación y en este sentido, la planeación por previsión constitucional goza de una naturaleza democrática que procura atraer a todos los sectores sociales a una concordancia respecto a la conducción de las decisiones públicas para orientar el desarrollo en los años por venir.

Que la Constitución Política del Estado de Puebla, en sus artículos 107 y 108, considera a la planeación como un instrumento de reforma social, permitiendo que los cambios se realicen y perduren por medio del derecho.

Que en este sentido, toda legislación sobre planeación tiende a hacer más plena la realización de un Estado de derecho, más eficaz el ejercicio de las libertades y más amplio el ejercicio de la vida democrática, siempre y cuando se tenga como actor y como destinatario a la persona humana.

Que la presente Iniciativa establece en primer lugar el que únicamente existe un Plan de Desarrollo Estatal, del cual se derivan distintos programas, se hace la corrección correspondiente para eliminar la palabra planes en referencia a las dependencias del ejecutivo.

Que para evitar la confusión que provoca la desorganización de la denominación de los distintos programas, en el artículo 9º. se propone una jerarquización de programas por su importancia, además de definirlos para mayor aseguramiento de su aplicación.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

Se establece que en pro de claridad y seguridad jurídica el titular del Poder Ejecutivo tenga un plazo perentorio de 5 meses desde que asume el ejercicio del poder público, para elaborar, aprobar y publicar el Plan de Desarrollo Estatal, cuyo sistema estatal de planeación tiene sus bases en dos vertientes fundamentales:

- a) El proceso de planeación, que lleva a la elaboración de documentos y a la definición de actividades; y
- b) La estructura institucional que integra a las dependencias a partir de la actividad planificadora y programadora del Estado.

De tal importancia es el establecer dicho margen de tiempo que tanto en el ámbito Nacional como en la mayoría de las Entidades Federativas ya cuentan en sus respectivas legislaciones con esta disposición. Tal es el caso de **Jalisco, Baja California, Chiapas, Yucatán, San Luis Potosí, Morelos, Guanajuato**, Durango, Colima, Coahuila, Campeche, Michoacán, **Nayarit**, Monterrey, Sinaloa por citar algunas.

Que para dar cumplimiento pleno al proceso de planeación democrática del desarrollo del Estado, que en el orden político exige preservar y consolidar nuestras instituciones a través del perfeccionamiento del estado de derecho, para que cada ciudadano y cada grupo social se sienta bajo el amparo de la Ley, se hace necesario precisar la tipología de la programación que se desprende del Plan de Desarrollo Estatal, reconociendo la importancia y diferencia, así como ámbito de acción de los programas sectoriales, institucionales, regionales, especiales, y anuales, que se expresan en la reforma.

Que para darle congruencia al artículo 39 de la ley en materia de sujetos de la misma, se adecua el artículo 33 incorporando como sujetos de la planeación al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos representados por su presidente municipal.

En mérito a lo anterior sometemos a la consideración de este H. cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE PUEBLA”

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I.-

XII.- Secretaría.- La Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 5.- Los programas que realicen las dependencias que integran la administración pública estatal, se sujetarán a los objetivos y prioridades establecidos en el Plan de Desarrollo Estatal.

CAPITULO II

SISTEMA ESTATAL DE PLANEACION DEMOCRATICA

ARTÍCULO 9.- Los elementos de instrumentación del Sistema Estatal de Planeación Democrática serán los siguientes:

I.- Plan de Desarrollo Estatal. Que presenta el titular del poder ejecutivo por el periodo de un sexenio.

II.- Planes de Desarrollo Municipal. Que presentan los ayuntamientos a través de sus presidentes municipales por el periodo de su administración.

III.- Programas Sectoriales. Los que elaboran y presentan los titulares de las dependencias del ejecutivo del estado correspondientes a la administración pública centralizada.

IV.- Programas Institucionales. Los que elaboran y presentan los órganos de gobierno a través de sus titulares de las entidades de la administración pública descentralizada.

V.- Programas Regionales. Los que se refieren al desarrollo de dos o más municipios del estado.

VI.- Programas Especiales. Los que por circunstancias particulares provocadas por acciones de la naturaleza, exijan la atención de zonas de riesgo o desastre.

VII.- Programas Anuales. El conjunto de acciones por el lapso de un año fiscal.

ARTÍCULO 10.-

I.-

V.- Evaluar periódicamente el avance de los programas y presupuestos de las dependencias de la administración pública estatal, así como los resultados de su ejecución comparándolos con los objetivos y metas del Plan de desarrollo Estatal, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones que pudieren suscitarse y reestructurar, en su caso, los programas respectivos.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría y los Ayuntamientos tienen las siguientes atribuciones:

Apartado A. Son atribuciones de ambos:

I.-

IV.- Suscribir entre sí o con otros niveles o Entidades de Gobierno los convenios, anexos, programas, fondos o cualquier acto jurídico que tengan por objeto definir y establecer los criterios, estrategias y bases para la aportación de recursos humanos, financieros y materiales para la ejecución de obras, acciones o la prestación de servicios públicos;

ARTÍCULO 12.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, tiene las siguientes atribuciones:

I.-

VI.- Aprobar en Asamblea plenaria el Plan de Desarrollo Estatal dentro de los **120 días** posteriores a la fecha de toma de posesión del gobernador del estado, para que este lo publique a más tardar a los **150 días** de la fecha anterior, dentro del marco normativo del sistema Estatal de Planeación Democrática.

ARTÍCULO 17.- Dentro del proceso de planeación deberán considerarse los siguientes niveles:

I.- Estatal.

II.- Sectorial

III.- Institucional.

IV.- Regional.

V.- Municipal.

ARTÍCULO 24.- Los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales deberán:

I.-

II.-

III.-

IV.-

ARTÍCULO 27.- Una vez determinada la vigencia del plan y programas, serán obligatorios para el Estado y aquellas dependencias a quienes corresponda su ejecución.

ARTÍCULO 31.- Es materia del presente Capítulo:

I.-

IV.- Establecer las bases que permitan la participación de los sectores social y privado en la ejecución de los Programas de Desarrollo Estatal, Regional y Municipal;

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de esta Ley:

I.- El gobernador del Estado;

II.- Los ayuntamientos representados por el presidente municipal;

III.- Las Dependencias y Entidades del Estado y;

IV.- Las Dependencias y Entidades del Municipio.

SECCION II DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 47.- Para efectos de esta Ley, se determina como control a las acciones necesarias para lograr una oportuna detección y corrección de desviaciones e insuficiencias en la ejecución de los Programas de Desarrollo, y además de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del presente ordenamiento, en materia de control y evaluación serán aplicables los ordenamientos previstos en esta sección.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El Presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

**A T E N T A M E N T E
PUEBLA PUE. A 30 DE MARZO DEL AÑO 2005
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

DIP. JOSÉ GAUDENCIO VICTOR LEÓN CASTAÑEDA
HERNÁNDEZ

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ

DIP. JORGE GUTIERREZ RAMOS
GARCÍA

DIP. JOSE RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUAREZ

DIP. MARÍA DE LOS ANGELES ELIZABETH GÓMEZ CORTES
ALVARADO

DIP. MARÍA BELEN CHAVEZ

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA**

Esta hoja corresponde a la iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Planeación para el Desarrollo del estado de Puebla.